



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 147 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002202-2013
Lince, 07 AGO 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002202-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIO EMILIO JIMENEZ FLORES**, con domicilio en Jr. Cápac Yupanqui N° 1575 Dpto. L. Piso 5 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 11 de julio de 2013, el señor **MARIO EMILIO JIMÉNEZ FLORES**, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución Subgerencial N° 387-2013-MDL-GSC/SFCA y expediente N° 2202-2013, que impone multa por construir edificaciones precarias en la azotea;

Que, el administrado señala que solicitó nueva inspección para el 12 de junio, ya que por razones de fuerza mayor trabaja en el distrito de La Oroya y no se encontraba en Lima, sin embargo mediante Carta N° 501-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 18 de junio de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informó que era inoficioso realizar otra inspección y se pareció desde el exterior una edificación en condición precaria;

Que, asimismo, argumenta que se han asesorado con especialistas en el tema de condiciones de seguridad en defensa civil y evaluación de riesgo y desastres y en un especialista en cálculo y diseño estructural y que dicha edificación reúnen las condiciones de seguridad, conforme Carta de Seguridad que contraviene la Resolución impugnada.;

Que, por último, señala que se solicitó oportunamente la licencia de obra, a pesar que según el Reglamento Nacional de Edificaciones no corresponde otorgar licencia por una edificación por 11.92 m²;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley, por lo que el presente Recurso impugnativo es de Apelación con un pedido de nulidad;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de junio del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 147 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002202-2013
Lince, 07 AGO 2013

11 de julio de 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 18 de abril del 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 006438-2013, en mérito a la Carta Externa N° 315-13, se constató en el inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 1575 Dpto. L – Distrito de Lince la azotea una construcción precaria, con código de infracción 10.47 "Por construir edificaciones precarias en el inmueble, azotea, terrazas o terreno baldío", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Informe N° 140-2013-GSC-SGFA-jrza, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, informa que con fecha 07 de junio de 2013, a horas 10:16 a.m, apersonó al inmueble se inspeccionó el inmueble ubicado en Jr. Cápac Yupanqui N° 1575 Dpto. L – Distrito de Lince, no encontrándose a ninguna persona que permitiera el acceso al predio, precediéndose a realizar la verificación externa de la edificación de la azotea. Se determinó la existencia de una edificación con módulo de madera con techo ligero de policarbonato, que por tratarse de una construcción temporal, escasa seguridad y estabilidad, tiene la condición de precaria, no habiendo error por parte del personal de la Subgerencia al calificar tal condición, por lo que recomienda continuar con el procedimiento sancionador, conforme la ficha de inspección técnica de obras de fecha 07 de junio de 2013, según fojas 76;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo que se considera infracción la ejecución de una obra sin la licencia respectiva. Es menester precisar que en los documentos que presenta el administrado no se ha adjuntado la licencia de edificación por construcciones menores, el mismo que correspondería para la edificación realizada sobre el departamento L, la misma que califica como construcción precaria;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 3, 74 a 76. Por lo tanto, estando comprobado la construcción precaria en la azotea del inmueble, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 473-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

